

# LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DR. CÉSAR AUGUSTO BENAVENTE LEIGH  
(ÁRBITRO ÚNICO)

**EXPEDIENTE N° 1256-2010**

**Demandante: CONSORCIO RAMINSA**  
(En adelante el CONSORCIO, el CONTRATISTA o la DEMANDANTE)

**Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE**  
(En adelante la MUNICIPALIDAD, la ENTIDAD o la DEMANDADA)

Lima, 27 de diciembre de 2010

## VISTOS

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral, la designación del Árbitro Único, la Audiencia de Instalación y la Determinación de los Puntos Controvertidos

1. El 24 de junio de 2009, el CONSORCIO RAMINSA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GUADALUPE suscribieron el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo, La Libertad" (en adelante el Contrato), el cual contiene, en su cláusula vigésima, el convenio arbitral.

188-8179  
28/12/10 2.00  
[Firma]

2. El 15 de noviembre de 2010, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), con la presencia de los representantes de las partes se llevó a cabo la Audiencia de Instalación. En dicha Audiencia ninguna de las partes impugnó el contenido del Acta suscrita.

**El plazo para emitir el presente laudo**

3. El Árbitro Único fijó en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar.

**Demanda del CONSORCIO RAMINSA: Petitorio**

4. En su demanda, el CONSORCIO pide lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare LA INEFICACIA de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 681-2010-MDG/A su fecha 16 de agosto de 2010, que declaró IMPROCEDENTE nuestra solicitud de AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad, por 121 DÍAS CALENDARIOS ADICIONALES.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad, por 121 DÍAS CALENDARIOS ADICIONALES, como consecuencia de la

ampliación del plazo de la ejecución de la Obra:  
"Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la  
Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad"

**PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** EL RECONOCIMIENTO  
DEL TIEMPO como consecuencia de la  
APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO  
DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE  
CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA  
OBRA: "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado  
de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La  
Libertad, por 121 DÍAS CALENDARIOS  
ADICIONALES, la misma que origina un  
incremento del monto contractual de S/.  
245,604.59 NUEVOS SOLES ADICIONALES a los  
establecidos en la cláusula tercera del referido  
contrato.

**PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA Y**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** EL  
RECONOCIMIENTO DEL PAGO de S/. 245,604.59  
NUEVOS SOLES (en caso que la primera y/o  
segunda pretensión principal fueran desestimadas  
al momento de expedirse el laudo correspondiente)  
por concepto de RESARCIMIENTO por  
ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA en detrimento de  
nuestra parte, por haberse beneficiado  
indebidamente al no haber reconocido ni pagado la  
totalidad de los pagos correspondientes a la  
ampliación del plazo de la obra "Proyecto de Agua  
Potable y Alcantarillado de la Localidad de  
Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad"

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** LA CONDENA DEL PAGO DE LOS GASTOS, CSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL a lo que deberá agregarse los correspondientes INTERESES LEGALES.

**Demanda del CONSORCIO RAMINSA: Resumen de los Fundamentos**

5. El CONSORCIO sustenta su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

- a. Que, en la cláusula tercera del contrato, se estableció que el monto total del mismo ascendía a S/. 823,194.42 nuevos soles, monto que comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato.
- b. Que, en la cláusula cuarta del contrato se aprecia que la forma de pago que asumiría la entidad, como contraprestación por el servicio recibido del CONTRATISTA, se efectuará de la siguiente manera: El 90% del monto contratado se efectuará en forma proporcional al tiempo de la ejecución de la prestación; y el 10 % del monto contratado se pagará a la aprobación de la liquidación del contrato.
- c. Que, en la cláusula quinta del contrato se estableció que el plazo de la ejecución de la prestación era de 365 días calendarios y se

extendía desde el 24 de junio de 2009 hasta el 24 de junio de 2010.

d. Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 226-2010-MDG/A, de fecha 31 de marzo de 2010, se le concedió al contratista, CONSORCIO NAMUL, a cargo de la ejecución de la obra, una ampliación de plazo para la culminación de la obra antes descrita por 121 días calendarios, como consecuencia de la paralización de uno de los frentes de la obra (reservorio), por parte del Instituto Nacional de Cultura (INC), debido a que la misma fue iniciada sin contar con el respectivo certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) por causal atribuible de manera exclusiva a la entidad.

e. Que, mediante Carta N° 856-2010-CR/JRD, de fecha 18 de junio de 2010, solicitamos ampliación de plazo por 121 días calendario, con un monto adicional de S/. 245,604.59, en concordancia con la cláusula cuarta y quinta del contrato de servicios de consultoría, y sobre todo por la ampliación concedida al contratista CONSORCIO NAMUL, por causal atribuible exclusivamente a la entidad.

f. Que, a través de nuestras cartas N° 894-2010-CR/JRD de fecha 26 de julio de 2010 y N° 917-2010-CR/JRD de fecha 11 de agosto de 2010, reiteramos nuestra solicitud de ampliación de plazo, sin obtener respuesta alguna por parte de la Municipalidad.

- g. Que, por Oficio N° 642-10-MDG del 12 de agosto de 2010 se nos notifica el Informe N° 091-2010-GAS/MDG, suscrito por el doctor Franco R. Abanto Rodríguez, en el que emite su opinión legal manifestando que resulta improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo, por no haberse cumplido el objeto del contrato.
- h. Que, por Oficio N° 643-10-MDG, de fecha 16 de agosto de 2010, se nos notifica la Resolución N° 681-2010-MDG/A, la misma que, basándose en el Informe Legal anteriormente mencionado, declaró improcedente la ampliación de plazo.

**Contestación de la Demanda por parte de la MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE GUADALUPE: Resumen de los Fundamentos**

6. Por su parte, la MUNICIPALIDAD contestó la demanda presentada por EL CONSORCIO, bajo los siguientes fundamentos:

- a. Que, si bien es cierto que mediante Resolución de Alcaldía N° 226-2010-MDG/A se le concedió al contratista CONSORCIO NAMUL la ampliación de plazo para la culminación de la obra antes descrita por 121 días calendarios, como consecuencia de la paralización de uno de los frentes de la obra (reservorio), por parte del INC, ésta omisión no puede ser considerada como causal atribuible a la Municipalidad Distrital de Guadalupe.

- b. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A se declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo formulado, debido a que si el objeto de la supervisión de la obra no fue íntegramente cumplido, entonces, menos aún podía ampliarse un plazo de ejecución de la supervisión no efectuado, según la opinión legal del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad.

**Los puntos controvertidos en el presente proceso**

7. De conformidad con lo estipulado por las partes en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, éstos quedaron establecidos de la siguiente forma:

a. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si procede o no declarar la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A de 16 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad" por 121 días calendarios.

b. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si procede o no que se apruebe la Ampliación de Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la

localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad”.

c. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si procede o no que se reconozca la prórroga del plazo contractual, como consecuencia de la aprobación de la Ampliación de Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra “Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad”, por 121 días calendarios, la misma que origina un incremento del monto establecido en la Cláusula del Contrato de Servicios de Consultoría.

d. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** En caso de que se declare que no procede amparar las pretensiones del demandante relacionadas con los puntos controvertidos primero y segundo, determinar si procede o no que se reconozca al demandante el pago de la suma de S/. 245,604.59 por concepto de Indemnización por Enriquecimiento Sin Causa, por haberse beneficiado indebidamente al no haber reconocido ni pagado la totalidad de los pagos a la ampliación de plazo de la obra “Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad”.

e. **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si procede o no declarar la validez de la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A



de 16 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad" por 121 días calendario.

f. **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar a quien corresponde asumir las costas, costos y gastos arbitrales.

8. En la misma Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

9. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el capítulo Vistos del presente laudo, y

#### **CONSIDERANDO**

10. Previo a analizar las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por este Árbitro Único en el presente proceso, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo dispuesto en el convenio arbitral; (ii) Que, el CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii); Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y, (v) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si procede o no declarar la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A de 16 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad" por 121 días calendarios.

11. Que, con el fin de determinar si la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A es eficaz o no, el Árbitro Único procederá a analizar si la referida Resolución cumple con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), normas de aplicación al presente arbitraje según lo establecido en el numeral 4 del Acta de Instalación.

12. Que, el sexto párrafo del artículo 41° de la Ley, indica lo siguiente:

*El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)*

13. Que, el artículo 175° del Reglamento señala las causales de procedencia de ampliación de plazo:

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiese otorgado.*
  - 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
  - 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
  - 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.*
- (...)*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. (...)*

14. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 191° del Reglamento establece lo siguiente:

*Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo las prestaciones adicionales aprobadas.*

15. Por su parte, el artículo 193° del Reglamento establece cuales son las funciones del Supervisor:

*La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.*

*El inspector o supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista, (...)*

16. Que, asimismo, el último párrafo del artículo 202° del Reglamento, el cual regula lo referido a los efectos de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra señala que: ***“En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal”.***

17. Que, de la lectura conjunta de las normas citadas, se puede inferir lo siguiente:

- a. Que, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo por las causales enumeradas en el Reglamento.
  - b. Que, debido al objeto del contrato, el contrato del servicio de supervisión se encuentra vinculado directamente al contrato de la obra que supervisa.
  - c. Que, las variaciones en el plazo del contrato de obra son consideradas causales de ampliación de plazo del contrato del servicio de supervisión en tanto impliquen mayores prestaciones de esta.
18. Que, habiendo establecido el marco general normativo aplicable a las solicitudes de ampliación de plazo y a los actos administrativos que las resuelven, el Árbitro Único considera necesario analizar si el acto administrativo que resolvió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, cumple con los requisitos de validez generales de todos los actos administrativos.

***Respecto de los requisitos de validez de los Actos Administrativos:***

***La Motivación***

19. Que, siendo que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es que estos se encuentren debidamente motivados<sup>1</sup>, el Árbitro único deberá analizar si la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A se encuentra debidamente motivada.

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

20. Que, así las cosas, el acto administrativo que resuelve un pedido de ampliación de plazo, debe, para estar correctamente motivado, fundamentar su decisión en consideraciones relacionadas con la vinculación entre el contrato de obra y el contrato de servicio de supervisión que la supervisa; así como, debe argumentar respecto de si se encausa, dicho pedido de ampliación de plazo, en alguna de las causales señaladas por el Reglamento.

21. Que, la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A, en su parte considerativa, señala como sustento para declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO, lo siguiente:

*(...)si bien es cierto del contrato descrito líneas arriba se ha señalado en la cláusula quinta el plazo de ejecución de la prestación de 365 días calendarios y se extendería desde el 24 de junio del año 2009 hasta el 24 de junio del 2010; también lo es que a la fecha aún no se ha cumplido con el OBJETO DEL CONTRATO, que sería la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad", por ende, el Contratista CONSORCIO RAMINSA no ha cumplido aún a cabalidad con la FINALIDAD DEL CONTRATO a la que se hace referencia en la cláusula segunda del instrumento legal celebrado por esta entidad municipal y con el Representante legal de dicho Consorcio, siendo así, se debe declarar improcedente la ampliación del contrato de consultoría para la SUPERVISIÓN de la obra antes descrita; (...)*

22. Que, según se puede apreciar de la fundamentación citada como base para la declaración de la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada, ésta no hace referencia alguna a la vinculación directa existente entre el contrato de obra y al contrato de servicios de supervisión que supervisa la obra, ni a las causales que motivan la solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual, el Árbitro Único tiene la certeza de que la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A, no cumple con el requisito de la debida motivación, por lo que debe ser declarada ineficaz.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si procede o no que se apruebe la Ampliación de Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad".**

23. Que, habiendo determinado la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A, la cual declaraba improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, el Árbitro Único deberá analizar si dicha solicitud debe ser aprobada, por lo que deberá establecer si se ajusta a lo señalada en la Ley y en el Reglamento.

24. Que, el CONSORCIO señala en su solicitud de ampliación de plazo como causal que ampara su solicitud, la ampliación de plazo otorgada por la Entidad al contratista ejecutor de la obra que el CONSORCIO supervisa.

25. Que, en el acto administrativo por el que la Municipalidad otorga al Contratista Ejecutor de la Obra la ampliación de plazo solicitada, se señala expresamente que la causal por la que se otorga la ampliación de plazo es:

*(...) "paralizaciones por atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causales atribuibles a la entidad, lo que conlleva a la modificación del Calendario de Avance de Obra", así como en el numeral 4.10.2 de las Bases integradas del proceso, que establece que, "se podrá solicitar ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones por causas atribuibles a la Entidad". (...)*

26. Que, así las cosas, tenemos que el pedido de ampliación de plazo efectuado por el CONSORCIO, vía su Carta N° 856-2010-CR/JRD contiene una correcta señalización de la causal invocada.
27. Que, habiendo determinado en el análisis del punto controvertido precedente, la vinculación directa existente entre el contrato de servicios de supervisión y el contrato de obra que es supervisado, tenemos que al ampliarse el plazo contractual del contrato de obra a supervisar, corresponde, en concordancia con lo señalado en el artículo 202° del Reglamento, que se amplíe el plazo del contrato de servicios de supervisión. En este mismo sentido el Dr. Álvarez Pedroza<sup>2</sup> señala al comentar los efectos de la ampliación de plazo de los contratos de obra:

***Ampliación del plazo de otros contratos:** En virtud de la ampliación otorgada, la entidad ampliará el plazo de los contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.*

***Es obvio que esta disposición se refiere al contrato de supervisión de la obra,** el mismo que se ampliará de acuerdo con lo regulado por los artículos 191° y 192° del reglamento. (El resaltado es nuestro)*

28. Que, en conclusión, el Árbitro Único tiene la certeza de que procede aprobar la Ampliación de Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad".

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si procede o no que se reconozca la prórroga del plazo contractual, como consecuencia de la aprobación de la Ampliación de Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Proyecto**

<sup>2</sup> ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. 'El Arbitraje Ad Hoc en las Contrataciones del Estado'. Lima: Pacífico Editores, 2010, p.95

**de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad”, por 121 días calendarios, la misma que origina un incremento del monto establecido en la Cláusula del Contrato de Servicios de Consultoría.**

29. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento, habiéndose determinado la procedencia del otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO, corresponde reconocer la prórroga del contrato de servicios de supervisión, por los 121 días calendarios que fueron solicitados y que nunca fueron cuestionados por la Entidad.

30. Que, asimismo, y de acuerdo con el sustento contenido en la solicitud de ampliación de plazo formulada por el CONSORCIO vía Carta N° 856-2010-CR/JRD, el cual no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte de la Entidad, el Árbitro Único tiene la certeza de que corresponde reconocer, como consecuencia de la ampliación de plazo otorgada por 121 días calendarios, un incremento del monto establecido en la Cláusula del Contrato de Servicios de Consultoría.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: En caso de que se declare que no procede amparar las pretensiones del demandante relacionadas con los puntos controvertidos primero y segundo, determinar si procede o no que se reconozca al demandante el pago de la suma de S/. 245,604.59 por concepto de Indemnización por Enriquecimiento Sin Causa, por haberse beneficiado indebidamente al no haber reconocido ni pagado la totalidad de los pagos a la ampliación de plazo de la obra “Proyecto de Agua Potable y**



**Libertad”.**

31. Que, debido a que se estableció la procedencia de las pretensiones relacionadas al primer y segundo punto controvertido, el Árbitro Único no se pronunciará respecto del Cuarto Punto Controvertido.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si procede o no declarar la validez de la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A de 16 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra “Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Guadalupe-Pacasmayo-La Libertad” por 121 días calendario.**

32. Que, al momento de analizar el primer punto controvertido, el Árbitro Único concluyó en declarar la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 681-2010-MDG/A, razón por la cual carece de sentido pronunciarse respecto del Quinto Punto Controvertido.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quien corresponde asumir las costas, costos y gastos arbitrales.**

33. Que, atendiendo a que cada parte tuvo legítimo interés en acudir al presente arbitraje y al comportamiento de ambas durante el proceso arbitral, el Árbitro Único considera que no se debe condenar a ninguna de las partes al pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso, asumiendo cada parte sus propios gastos arbitrales, costas y costos.

### **Honorarios Definitivos**

En atención a lo dispuesto en el numeral 43 del Acta de Instalación, el Árbitro Único fija los honorarios definitivos del árbitro y del secretario,

los cuales ya han sido debidamente cancelados de manera equitativa, en S/. 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles) y S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles) respectivamente.

**RESOLUCIÓN:**

El Árbitro Único, en base a las consideraciones expuestas y al análisis conjunto de los medios probatorios, lauda:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal, y en consecuencia, declarar la ineficacia de la Resolución de Alcaldía 681-2010-MDG/A.

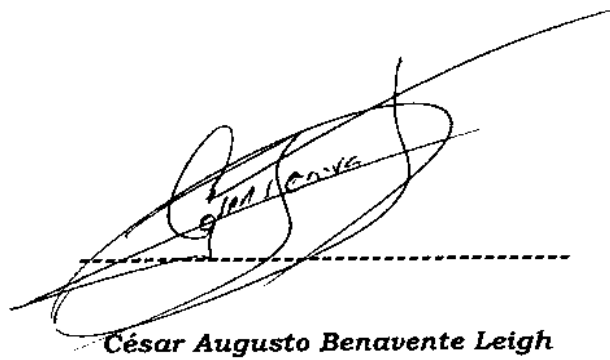
**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal, y en consecuencia, aprobar la Ampliación del Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para La Supervisión De La Obra: "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad, por 121 días calendarios adicionales, como consecuencia de la ampliación del plazo de la ejecución de la Obra: "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad".

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal, y en consecuencia reconocer el tiempo como consecuencia de la aprobación de la Ampliación del Plazo del Contrato de Servicios de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Guadalupe, Pacasmayo-La Libertad, por 121 días calendarios adicionales, la misma que origina un incremento del monto contractual de hasta S/. 245,604.59 Nuevos Soles adicionales a los establecidos en la cláusula tercera del referido contrato, los cuales deberán ser pagados por la Entidad a favor del CONSORCIO RAMINSA.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, asumiendo cada parte sus propios gastos arbitrales, costas y costos

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.

Firma el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Benavente Leigh', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line.

**César Augusto Benavente Leigh**

**Árbitro Único**